



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00085-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000900-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02696-2022-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : PESQUERA ISLAS CIES S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 1 del artículo 134** del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE¹ (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN (es)** : **Multa: 0.953 UIT**
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ISLAS CIES S.A.C.** contra de la Resolución Directoral n.° 02696-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA ISLAS CIES S.A.C.** identificada con R.U.C. n.° 20602802532, (en adelante, **ISLAS CIES**), mediante el escrito con registro n.° 00079400-2022 de fecha 17.11.2022, contra la Resolución Directoral n.° 02696-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2022.

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 20-AFID-018602, de fecha 10.03.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, dejaron constancia que

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.



fueron impedidos de inspeccionar la **E/P SARITA** con matrícula **TA-01896-CM** ante las amenazas del señor Julio Peñaranda, quien se identificó como propietario de la nave pesquera.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02696-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2022², se sancionó a **ISLAS CIES** por la infracción tipificada en el numeral 1³ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 **ISLAS CIES** mediante escrito con Registro n.° 00079400-2022 de fecha 17.11.2022, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución y solicitó se le conceda una Audiencia para sustentar informe oral.
- 1.4 Con Carta n.° 00000072-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.05.2023, se citó a **ISLAS CIES** para brindar su informe oral el día 12.06.2023; sin embargo, ésta no asistió a la diligencia programada, conforme consta en el Acta de Inasistencia obrante en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ISLAS CIES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ISLAS CIES**:

3.1 Sobre la presunta vulneración de los principios de verdad material y culpabilidad

Alega que, en virtud del principio de culpabilidad corresponde a la Dirección de Sanciones – PA probar lo señalado en el Acta de Fiscalización, pues sostiene que solo puede sancionarse a un administrado si se comprueba la responsabilidad subjetiva del agente infractor.

² Notificada a **ISLAS CIES** el 26.10.2022 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005581-2022-PRODUCE/DS-PA.

³ **Artículo 134°. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú -IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En esa línea, niega los hechos imputados y señala que la resolución apelada no se sujeta al principio de verdad material, pues la Administración no cumplió con verificar plenamente los hechos que han servido de base para adoptar la decisión adoptada.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 6 del REFSAPA indica que una de las facultades de los fiscalizadores es acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización para inspeccionar una embarcación pesquera.

En esa línea, el numeral 10.5 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo sostiene que si se les impide el libre desplazamiento a los fiscalizadores para inspeccionar una embarcación deben dejar constancia del hecho en el Acta de Fiscalización.

Al respecto, en el acta de fiscalización⁶ se registran las incidencias ocurridas durante la inspección, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda.

Así tenemos, que el artículo 14 del REFSAPA señala que las actas de fiscalización levantadas por los fiscalizadores constituyen un medio probatorio que responde al principio de verdad material, porque contienen la constatación in situ de los hechos fiscalizados.

Bajo ese alcance, se precisa que en el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 20-AFID-018602, de fecha 10.03.2021 los fiscalizadores dejaron constancia de que no pudieron realizar sus labores en virtud de que se les impidió inspeccionar la **E/P SARITA** con matrícula **TA-01896-CM**.

En cuanto a la responsabilidad subjetiva, Nieto sostiene que: *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible u cuyo resultado debía haber previsto por lo que (...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior, es preciso señalar que **ISLAS CIES** es una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, por ende; es conocedora de la legislación que regula el sector pesca, en consecuencia, debe adoptar todas las medidas pertinentes para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa.

Por tanto, considerando las razones expuestas lo alegado por **ISLAS CIES** carece de sustento

⁶ Artículo 11 del REFSAPA. - Actas de fiscalización
11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten

⁷ NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012. P.392.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ISLAS CIES S.A.C.** contra de la Resolución Directoral n.° 02696-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA ISLAS CIES S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

